

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/00024/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el once de marzo de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos.**

RESULTANDO

I. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, *** , presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01159919, al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Que diga si ha otorgado algun permiso para realizar un pozo de agua en tetlama temixco
Que diga a quién otorgo ese permiso
Que diga cuanto pago
Que diga quien saldra beneficiado con dicho pozo
Que diga el lugar preciso donde se realizara dicho pozo
Que diga el Título de Concesión para explotación de agua que se le asignó.
que diga el permiso de perforación del pozo
Que diga Nombre completo, RFC y domicilio del concesionario. que diga el volúmen autorizado de agua para explotar, usar o aprovechar". (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el diez de enero de dos mil veinte, *** , a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0000235/2020-I, y mediante el cual señaló lo siguiente:

"No afjunta respuesta a lala peticionaria, Infrinje mi derecho de petición" (Sic)

- **III.** La comisionada entonces Presidenta de este órgano Garante, **el diecisiete de enero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.
- IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0024/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.
- V. Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0000846/2020-I, el oficio número UT/49/2020, del treinta y uno de enero de dos mil veinte, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos P. en D. Edgar Omar Luna Acosta, se pronunció respecto del presente recurso de revisión; dicho pronunciamiento será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: **

EXPEDIENTE: RR/00024/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VI. El siete de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
 - 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
 - 10.- La falta de trámite de la solicitud.
 - 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
 - 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
 - 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: **

EXPEDIENTE: RR/00024/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el sexto y el decimosegundo de los supuestos, toda vez que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

Ill. Dentro del plazo mencionado en la fracción Il del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el siete de febrero de dos mil veinte**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieras pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/00024/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Como fue señalado en el considerando tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información de ****

4

El Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número UT/49/2020 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control IMIPE/0000846/2020-I, manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente envío un cordial saludo y así mismo doy respuesta al Recurso de Revisión RR/0024/2020-l con fecha 17 de enero de 2020 de la solicitud 01159919 con nombre de solicitante *** hago de su conocimiento que esta unidad no cuenta con esa información ya que el sistema de Agua SCAPSATM, es un órgano descentralizado del Ayuntamiento y cuenta con su propia unidad de transparencia por lo cual la información que Usted requiere debe ser solicitada a su correspondiente Unidad de Transparencia del Agua Potable." (Sic)

Ahora bien, de un análisis al pronunciamiento que es emitido por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta,**, se advierte que el mismo guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer *** , en virtud de que la particular solicitó acceder a la siguiente información:

"Que diga si ha otorgado algun permiso para realizar un pozo de agua en tetlama temixco
Que diga a quién otorgo ese permiso
Que diga cuanto pago
Que diga quien saldra beneficiado con dicho pozo
Que diga el lugar preciso donde se realizara dicho pozo
Que diga el Título de Concesión para explotación de agua que se le asignó.
que diga el permiso de perforación del pozo
Que diga Nombre completo, RFC y domicilio del concesionario. que diga el volúmen autorizado de agua para explotar, usar o aprovechar". (Sic)

Y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta, aludió no contar con la información requerida, ya que la misma compete al sistema de Agua SCAPSATM, el cual es un órgano descentralizado del Ayuntamiento y cuenta con su propia unidad de transparencia por lo que la información que se requiere debe ser solicitada a su correspondiente Unidad de Transparencia del Agua Potable.

Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tenemos que conforme al artículo 1 del Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal denominado: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos², este organismo tiene por objeto establecer las medidas necesarias y las bases para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de agua; en ese sentido, se debe advertir que la información que le interesa conocer a ****, si pudiera obrar en los archivos de este Organismo Operador de Agua Potable, pues los datos que le interesan

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México



² ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el territorio del municipio de Temixco, Morelos; tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Organismo Operador Municipal denominado; Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, y de las Dependencias y Unidades Administrativas que lo integran, así como establecer las medidas necesarias y las bases para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de agua; y se expide de conformidad con las fracciones I, II, III inciso "a"; IV inciso "c", del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 114-Bis, de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como lo dispuesto en los títulos tercero, capítulos I, II, III, IV, V, VI; cuarto, capítulos I, II, III; sexto, capítulos I, II, III sexto, capítulos I, II, III; sexto, capítulos I, II, III; se



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: **

EXPEDIENTE: RR/00024/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

a la hoy recurrente son materia de "agua potable", los cuales deberían ser generados, procesados y almacenados, de acuerdo a la naturaleza de las actividades que realiza el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

En ese sentido, este Instituto debe advertir que la información que desea conocer ***, pudiera pertenecer y ser generada por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, una entidad pública que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal denominado: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, es descentralizada del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que consecuentemente esta entidad pública también se encuentra obligada al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que tiene por objeto en términos del artículo primero, tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas; es por ello que la hoy recurrente si es su deseo conocer la información que aquí solicitó deberá dirigir su solicitud al sujeto obligado por separado -Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos-.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que otro sujeto obligado pero de orden federal y que también pudiera contar con la información materia del presente asunto, sería la Comisión Nacional del Agua - CONAGUA-, ello de conformidad con los siguientes artículos: 24, fracción II, inciso g), VII, inciso b), 25, fracción I, incisos a), b) y c), 27, inciso e), 28, fracción I, inciso c), VII, inciso d), 52, fracción II, inciso j), 73, fracción XIV, 76, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 24.- Corresponden a la Subdirección General de Administración del Agua las siguientes atribuciones:

II.- Autorizar los instrumentos administrativos a que se refiere el artículo 14, fracción V de este Reglamento en materia de:

g) Suspensión de actividades y clausura de establecimientos, empresas, aprovechamientos, pozos, tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales y obras de infraestructura y su remoción, demolición o ambas;

VII. Ejercer, cuando correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico-administrativas o repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas o se trate de alguno de los supuestos a que se refiere el inciso e) de la fracción III del artículo 13 de este Reglamento, salvo en los casos en que la competencia se otorgue por este ordenamiento a otra unidad administrativa, las siguientes atribuciones:

b) Emitir resoluciones en materia de avisos y de transmisión de derechos y obligaciones previstas en títulos de concesión, asignación y permisos de descarga y demás permisos que en esta materia prevé la Ley y su Reglamento;

Declarar la suspensión de actividades y clausura de establecimientos, empresas, aprovechamientos, pozos, tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales y obras de infraestructura, así como su remoción, demolición o ambas;

ARTÍCULO 25.- Corresponden a la Gerencia de Servicios a Usuarios el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los proyectos de instrumentos administrativos a que se refiere la fracción II del artículo anterior de este Reglamento en materia de:

nx



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/00024/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- a) Concesiones o asignaciones de aguas nacionales y concesiones para la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de materiales pétreos y para la ocupación de zona federal; su prórroga, modificación, caducidad, negativa y restricción de volúmenes, así como los demás permisos que en esta materia prevé la Ley y su Reglamento;
- b) Autorizaciones, avisos, permisos de descarga y certificados de calidad del agua y de aguas interiores salobres y demás permisos que en esta materia prevé la Ley y su Reglamento;
- c) Procedimientos y emisión de títulos, resoluciones, autorizaciones o permisos en los casos a que se refieren los incisos anteriores:

ARTÍCULO 27.- Corresponden a la Gerencia de Inspección y Medición las siguientes atribuciones:

Ejercer, tratándose de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 24 de este Reglamento, las siguientes atribuciones:

e) Ejecutar resoluciones y acuerdos que ordenen la suspensión de actividades que den origen a descargas de aguas residuales; clausurar empresas, establecimientos, pozos, tomas para la extracción o aprovechamientos de aguas nacionales y obras de infraestructura, así como ordenar la remoción, demolición o ambas de dichas obras, y aplicar medidas de apremio, de seguridad, de urgente aplicación, correctivas y de carácter precautorio, cuando así se lo solicite la Gerencia de Calificación de Infracciones, Análisis y Evaluación;

ARTÍCULO 28.- Corresponden a la Gerencia de Calificación de Infracciones, Análisis y Evaluación las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los proyectos de instrumentos administrativos a que se refiere el artículo 24, fracción II de este Reglamento en materia de:
- **c)** Clausura de pozos, aprovechamientos, tomas de extracción a empresas o establecimientos; suspensión de actividades, demolición y remoción de infraestructura;
- VIII. Ejercer, en los casos a que se refiere el artículo 24, fracción VII las siguientes atribuciones:
- d) Emitir y ejecutar formal y materialmente las resoluciones y acuerdos en los que se ordene la suspensión de concesiones, asignaciones y de actividades que den origen a descargas de aguas residuales; la remoción o demolición de obras de infraestructura, la clausura de aprovechamientos, pozos o tomas de extracción de agua; de empresas o establecimientos que realicen actividades que den origen a descargas de aguas residuales;

ARTÍCULO 52.- Corresponden a la Subdirección General Técnica las siguientes atribuciones:

- II. Autorizar los instrumentos administrativos a que se refiere el artículo 14, fracción V de este Reglamento en materia de:
- j) Demolición de construcción, rehabilitación, mantenimiento y cierre de pozos de extracción de agua;
- **ARTÍCULO 73.-** Corresponden a los Directores Generales de los Organismos, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General de la Comisión las siguientes atribuciones:
- XIV. Ordenar la clausura de la explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales que se realice a través de infraestructura hidráulica sin contar con la concesión o asignación correspondientes, o cuando se lleve a cabo a través de pozos clandestinos ilegales, así como respecto de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional que se realicen sin sujetarse a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;







SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: **

EXPEDIENTE: RR/00024/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

ARTÍCULO 76.- Corresponden a la Dirección de Administración del Agua las siguientes atribuciones:

...

XIII. Ordenar y ejecutar formal y materialmente las resoluciones y acuerdos en los que se haya ordenado la clausura de aprovechamientos, pozos y obras o tomas para la extracción, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional que se realicen sin sujetarse a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales, y remover o demoler las obras de infraestructura respectivas;

Ahora bien, este órgano Garante debe advertir que tal como ha sido evidenciado, el sujeto aquí obligado no es competente de conocer de la solicitud de acceso a la información, pues como ya se expuso, quien pudiera contar con la información materia del presente asunto, sería el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, sujeto obligado regido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, o en su caso la Comisión Nacional del Agua, sujeto obligado de orden federal y regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante ello, resulta importante señalar que este Instituto desde un inicio notó la incompetencia del sujeto aquí obligado -Ayuntamiento de Temixco, Morelos-, sin embargo, al observar una omisión por parte de ese Ayuntamiento, esto al no responder la solicitud de acceso a la información, trajo como consecuencia admitir a trámite el presente recurso de revisión ante la falta de respuesta. causal que se encuentra prevista en la fracción XII, del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, advirtiendo con esta omisión, una actitud negligente por parte del sujeto obligado, entendiéndose la negligencia como una conducta de omisión grave, pues se conculcó el derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -artículos 2 y 23A-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -artículo 6°-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

No obstante lo anterior, tenemos que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, si bien bien fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a loa información, sin embargo, en contestación al presente recurso de revisión, otorgó una respuesta que guarda relación y congruencia, la cual después de ser analizada y expuesta en párrafos que antecede, se puede concluir que ese Ayuntamiento cumplió con su la obligación, toda vez que se garantizó el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quienes se pronunció y remitió información al respecto fue el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco**, **Morelos**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el P. en D. Edgar Omar una Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a I Información Pública del Estado de Morelos³.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo : XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.136

³ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: **

EXPEDIENTE: RR/00024/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Expuesto lo anterior queda claro que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinte**; solventando así la inconformidad de la promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo:

..."

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se cuenta con la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Temixco**, **Morelos**, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por ***
- **b.** Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por *** y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Temixco**, **Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: **

EXPEDIENTE: RR/00024/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

c. El acto objeto de inconformidad de *** , se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del Sistema Electrónico, la información que solicitó, la cual fue gestionada por el **Ayuntamiento** de Temixco, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a *** , a través del Sistema electrónico, el oficio número UT/49/2020 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, mismo que fue recibido en oficialía de partes el día seis de febrero del año en curso, bajo el folio de control IMIPE/0000846/2020-I, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

Calle Altamirano, No. 4 Col. Acapantzingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, México



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/00024/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que remita a ***, a través del Sistema electrónico, el oficio número UT/49/2020 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, mismo que fue recibido en oficialía de partes el día seis de febrero del año en curso, bajo el folio de control IMIPE/0000846/2020-I, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, P. en D. Edgar Omar Luna Acosta.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y al recurrente en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

